



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88001-33-33-001-2021-00089-00
Demandante	Susana García Gutiérrez
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	0068-21

Susana García Gutiérrez, presenta demanda ejecutiva contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, con el fin de obtener el pago de los valores adeudados como consecuencia del contrato de suministro de tiquetes aéreos y terrestres No. 1732 del año 2019, suscrito entre la sociedad Mayatur S.A.S. y el Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina

Pretenden:

“1. Sírvase Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SUSANA GARCÍA GUTIÉRREZ y en contra del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA por las siguientes sumas:

1.1 TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$375,433,488) por concepto del capital adeudado.

1.2 Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas, hasta cuando el pago efectivamente se produzca, a la máxima tasa legalmente autorizada por el Código de Comercio y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por las costas y gastos del presente proceso, incluyéndose en este monto las agencias en derecho.

2. Se decreten las medidas cautelares solicitadas en el escrito anexo.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Se adjuntó a la demanda:

- 1- Copia Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Mayatur S.A.S. (03 E.D.)
- 2- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Susana García Gutiérrez (04 E.D.)
- 3- Copia de la Tarjeta profesional de abogado de la señora Susana García Gutiérrez (05 E.D.)
- 4- Copia de la adición No. 2 del contrato de suministro de tiquetes aéreo y terrestres No. 1732 de 2019 contratante departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, contratista Mayatur S.A.S. (06 E.D.)
- 5- Copia de las facturas de venta No. 517-1003, 517-1006, 517-10010, 517-10014, 517-10015, 517-10026, 517-10027, 517-10029, 517-10031, 517-10032, 517-10037, 517-10063, 517-10068 517-10069, 517-10070, 517-10071, 517-10072, 517-10073 de Mayatur S.A.S. a nombre del departamento Archipiélago de San Andrés. Providencia y Santa Catalina. (Cuaderno Anexos de la demanda R.D.)

Para resolver, SE CONSIDERA:

De manera reiterada se ha indicado que el proceso ejecutivo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado, cuando él o la obligada no cumple la prestación que debe ejecutar.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”.

Del contenido de la norma transcrita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias allí mencionadas, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. De manera que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, entre muchos otros los actos administrativos, como sucede en este caso concreto.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

Expresa.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).

Exigible.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

Frente a las cualidades del título ejecutivo ha manifestado el H. Consejo de Estado¹ "...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que" Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"².

En tanto a la validez de documentos presentados en copia en formato PDF, puede predicarse su validez y ser aceptados acudiendo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo".

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090- 01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Caso subexamime:

Comparando la norma con el caso concreto tenemos que, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, suscribió contrato No. 17-32 del 2019 con con Mayatur S.A.S. con el objeto de *“SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS Y TERRESTRES EN RUTAS REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES. TRANSPORTE INTERNO Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS QUE REQUIERA LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES MISIONALES DE CONFORMIDAD AL PLIEGO DE CONDICIONES Y SUS ANEXOS”*, por valor de Dos Mil Ciento Veintitrés Millones Trescientos Cincuenta Mil pesos (\$2.123.350.000), frente a la cual se realizó una adición el 07 de junio del año 2011 y la adición No. 2 que se anexó en el escrito de demanda (06 E.D.).

Asimismo, observan las Copias de las facturas de venta No. 517-1003, 517-1006, 517-10010, 517-10014, 517-10015, 517-10026, 517-10027, 517-10029, 517-10031, 517-10032, 517-10037, 517-10063, 517-10068 517-10069, 517-10070, 517-10071, 517-10072, 517-10073 de Mayatur S.A.S. a nombre del Departamento Archipiélago de San Andrés. Providencia y Santa Catalina. (Cuaderno Anexos de la demanda R.D.).

Para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago contra la entidad demandada, se hace necesario remitirnos a lo señalado por el H. Consejo de Estado frente a la exigencia del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos estatales, como en el caso bajo estudio así:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

*“Cuando el título lo constituye **directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.** La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

*“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, **cuyo origen es el contrato en sí,** complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³ (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Así pues, como lo señala la jurisprudencia, el origen de la obligación emanada de un ejecutivo contractual, es el contrato mismo, la cual, en principio debe estar acompañado de una serie de documentos que componen el título ejecutivo, al tratarse de un título de carácter complejo.

En el caso de marras, si bien se aporta copia de la adición No. 2 al contrato de suministro de tiquetes aéreo y terrestres No. 1732 de 2019 donde funge como contratante el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y como contratista Mayatur S.A.S. (06 E.D.), así como las facturas que se encuentran a favor de la contratista, de las cuales alega su pago, al expediente no se arrima el referido Contrato No. 1732 del año 2019, del cual se derivarías las obligaciones que se exigen con la presente demanda, documento sin el cual no se puede hacer un análisis real de la obligación surgida a favor

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011). Radicado: 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831). Actor: Universidad del Atlántico. Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro. Referencia: Proceso ejecutivo contractual.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

del demandante, y asimismo, es el instrumento principal del título ejecutivo complejo como se han mencionado en párrafos anteriores.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en precedencia, así como la medida cautelar incoada.

En mérito de lo expuesto,

**EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el mandamiento de pago en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGASE la medida cautelar incoada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No. 64, notifico a las partes la presente providencia, hoy 31/08/2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ddccd83da82ee2eae2c4d3afdcacf23f9633db35779f4be85279d28963bfb4

Documento generado en 30/08/2021 05:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**